

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y datos personales.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	<i>Escrito de solicitud de datos personales</i>	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	presentado directamente en la Tercera Visitaduría		
--	--	--	--

Con fundamento en los artículos, 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere, “*El suscrito, (DATO PERSONAL)[...] Para que se me brinden copias integras del expediente: CNDH/3/2025/372/RQ, [...]” (sic); en ese sentido, es preciso señalar que la Tercera Visitaduría General realizó la búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esa Visitaduría localizando el expediente de queja CNDH/3/2025/372/Q, mismo que a la fecha presente el estatus concluido. Sin embargo, derivado de un análisis al documento solicitado, se advierte que obran documentales enviadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en ese sentido y toda vez que, este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger la información que se encuentra bajo su resguardo, no es procedente el acceso a dicha documentales toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

A. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Al respecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de documentos generados y bajo guardo original en los archivos de los organismo de protección a derechos humanos, aún y cuando obren en nuestros archivos, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3, y los artículo 10, 11 y 12 de Ley General de Protección de Datos Personales se establece que el responsable

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]*

***XXV. Responsable:** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;*

[...]"

"Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

***Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

***Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

En tal sentido, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la improcedencia de acceso a los datos personales relativos a las documentales enviadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, contenidos en el expediente de recurso de queja CNDH/3/2025/372/RQ.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A las documentales enviadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/3/2025/372/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA la DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Tercera Visitaduría General.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las copias de las constancias que el expediente de queja **CNDH/3/2025/372/Q**, en las que no deberá incluir **las documentales enviadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, en términos del resolutivo **SEGUNDO** del presente acuerdo y, le sean entregadas de marea gratuita a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	Escrito de solicitud de datos personales presentado	Declaración de improcedencia de acceso a datos personales	Sexta Visitaduría General.

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

	directamente en la Sexta Visitaduría		
--	---	--	--

Con fundamento en los artículos, 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere, “Por este medio me dirijo a usted en apego al artículo 8º Constitucional para solicitar copia digital del informe rendido por la autoridad responsable CEAV requerido por esta CNDH con respecto a la negativa a otorgarme el acceso a las medidas de ayuda inmediata para traslados y pago anticipado de(Información Personal)” (sic); en ese sentido, es preciso señalar **que la Sexta Visitaduría General** realizó la búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esa Visitaduría localizando el expediente de queja **CNDH/6/2025/17432/Q**, mismo que a la fecha presente el estatus “en trámite”, por lo cual, no es procedente el acceso a dicha documentales toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

El expediente **CNDH/6/2025/17432/Q**, cuenta con el estatus en “trámite”, por lo cual, existe un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, de conformidad con la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]” (sic)

Robustece lo anterior lo dispuesto por el artículo 78, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y

[...]"

Del análisis a dicho artículo, se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda; lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa, razón por la cual no es procedente brindar copia del informe solicitado.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja **CNDH/6/2025/17432/Q**, requerido por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900010626	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales, datos personales de terceros e información remitida por autoridades.</i>	<i>Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí</i>

"Por medio del presente, solicito de la manera más atenta, me proporcionen una copia legible del contenido completo del expediente CNDH/PRESI/2024/15068/Q que fue aperturado a mi nombre. Agradezco de antemano la atención que le den a la presente, quedo en espera de su amable y pronta respuesta." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sometió el **Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí**, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros, documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales y un dictamen en materia de medicina emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenidos en el expediente CNDH/PRESI/2024/15068/Q.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro del expediente CNDH/PRESI/2024/15068/Q, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre las que se encuentra el **expediente médico** de la persona titular de los datos personales, del cual existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió información a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), misma que en su desahogo adjuntó el expediente clínico de la persona titular de los datos personales, con la consigna de que la información proporcionada debería **protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los numerales que se citan a continuación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico:

"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos,

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ópticos, magnetoópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones Correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución.

En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables."

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma se considera un dato personal que resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables:

La divulgación de nombres de personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

su imagen pública, honor y/o reputación, por lo que se puede arribar a la conclusión de resulta improcedente su acceso de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Opinión en materia de medicina:

Derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2024/15068/Q, se localizó un dictamen en materia de medicina emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin embargo, resulta improcedente el acceso a dicha opinión, en virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, debe proteger los intereses jurídicamente tutelados de terceros ya que dicha opinión en materia de medicina contiene información que da cuenta de la condición física o psicológica de la persona titular de los datos personales, así como de diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometió, estudios realizados, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona.

Por lo cual, dar a conocer dicha opinión en materia de medicina, pondría en riesgo la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2024/15068/Q**, relativos a: Nombre de terceros, firma o rubrica de terceros y nombres de personas servidoras públicas señaladas como presuntas responsables; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye al **Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previo pago por costos de reproducción de la información y previa acreditación de su identidad y/o representación legal.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relacionadas con el expediente médico de la persona titular de los datos personales, contenido en el expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/15068/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye al **Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en las que se contiene información del expediente médico de la persona titular de los datos personales y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO a la opinión en materia de medicina emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, contenida en el expediente **CNDH/PRESI/2024/15068/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. En términos del resolutivo inmediato superior, se le instruye a **al Coordinador de la Oficina Regional en San Luis Potosí** a realizar la debida custodia de la información.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900006526	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

"[...] solicito el estatus de la queja con No. de folio 90684/2024 de fecha 5 de agosto del 2024 [...]" (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considerara improcedente el acceso a cualquier información relacionada con el expediente CNDH/6/2024/10956/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE QUEJA CNDH/6/2024/10956/Q:

Es importante señalar que, el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es **única y exclusivamente** para los particulares; lo anterior, en términos de la fracción III del Apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual establece lo siguiente:

"Artículo 6º. [...] III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]"
(Énfasis añadido es propio)

Siguiendo ese orden de ideas, se desprende que, el ejercicio al derecho de acceso a datos personales es un derecho humano, que sólo puede ejercer la ciudadanía y que es obligación del Estado garantizar el ejercicio de ese derecho; por lo que, los datos personales en posesión de los sujetos obligados son

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

accesibles únicamente a la persona titular de dichos datos, en su calidad de ciudadano, no así, para las autoridades.

En adición a lo anterior, lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el sentido de que, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante haya proporcionado como ciudadano, sino que, dicha información fue producto de la presentación de una queja.

Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, la persona solicitante no está debidamente acreditada para acceder a dicha información por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, los cuales establecen que se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.”

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Es por ello que, la información contenida en las constancias de los expedientes de queja generados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es de acceso a las autoridades o personas servidoras públicas involucradas; toda vez que, dichos documentos fueron elaborados por este Organismo Público Autónomo en ejercicio de sus funciones y a petición de las personas quejosas, de quienes sí obran sus datos personales y datos personales sensibles; en ese contexto, los datos que

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

obran de la persona servidora pública solicitante no son en calidad de ciudadana, motivo por el cual resulta improcedente su acceso.

En tal Consideración, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mismo que se transcribe para pronta referencia.

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

*I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;
[...]*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información relacionada con el expediente CNDH/6/2024/10956/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Sexta Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900007326	Declaración de inexistencia	Dirección General de Quejas y Orientación

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“LO QUE REQUIERO ESPECÍFICAMENTE: 1. Copia digital íntegra de todas las actuaciones que obren en el Expediente de Queja 2026/1899 y 2026/5104 (y acumulados), abierto a nombre del suscrito (DATO PERSONAL). 2. Informe sobre el estatus actual de la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES por riesgo de Tortura y Desaparición Forzada, recibida en sus oficinas. Al ser yo el titular de los datos y la víctima directa, solicito se me remita dicha información a este correo electrónico a la brevedad posible por la urgencia del caso.” (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que la **Dirección General de Quejas y Orientación** sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de alguna expresión documental relativa a las “actuaciones que obren en el Expediente de Queja 2026/1899 y 2026/5104 (y acumulados)” y a la “solicitud de MEDIDAS CAUTELARES por riesgo de Tortura y Desaparición Forzada” bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Dirección General de Quejas y Orientación realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, **no se localizó alguna expresión documental relativa a las “actuaciones que obren en el Expediente de Queja 2026/1899 y 2026/5104 (y acumulados)” en virtud de que, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se encuentran en proceso de análisis por parte del personal de esta Comisión Nacional; asimismo, no se localizó la “solicitud de MEDIDAS CAUTELARES por riesgo de Tortura y Desaparición Forzada” recibida en este Organismo Autónomo.**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación respecto de alguna expresión documental relativa a las “actuaciones que obren en el Expediente de Queja 2026/1899 y 2026/5104 (y acumulados)”, así como la “solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** por riesgo de Tortura y Desaparición Forzada” referida por la persona solicitante.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900034325 Recurso de revisión CNDHAI2507155	Clasificación de Información Confidencial	Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional, y Cuarta Visitaduría General

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo instruido por la Autoridad Garante en la resolución recaída al recurso de revisión CNDHAI2507155, en la que dicha autoridad determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900034325**, e instruyó a efecto de que:

*“[...]Consecuentemente esta Autoridad garante determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto al punto marcado con el numeral 2 de la solicitud primigenia y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, por cuanto a la base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la persona ahora recurrente la versión pública de dicha*

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

base, toda vez que, como ya se ha mencionado, es el medio menos restrictivo para acceder a la información requerida por la persona recurrente, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley de la materia, en el caso de estudio, referente a aquellos datos personales que son considerados como confidenciales[...]"

Se lleva a cabo el análisis de la **clasificación de información confidencial** que somete la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional y, la Cuarta Visitaduría General, respecto de los Nombres de personas físicas contenidos en la Base de Datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como Confidencial.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Nombre personas físicas:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

Por lo cual, el nombre de personas físicas es considerado información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión CNDHAI2507155, este Comité de Transparencia determina dejar sin efectos los cuerdos **SEGUNDO y TERCERO** emitidos en el asunto señalado con el numeral 2, dentro del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 2025; a saber:

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** y la **Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional** de abstenerse a la entrega de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024 y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.”*

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión CNDHAI2507155, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de los Nombres de personas físicas contenidos en la Base de Datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como Confidencial.

CUARTO. Se autoriza a la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional y, la Cuarta Visitaduría General la elaboración de la versión pública de la Base de Datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en la que se debe de proteger la información clasificada como confidencial en términos del acuerdo **TERCERO** y la misma sea proporcionada a la persona solicitante en el formato en que se mantiene; previo pago de los costos del material para su reproducción, o bien de forma gratuita para el caso de que la perdona solicitante proporcione su dispositivo electrónico.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de sesión.

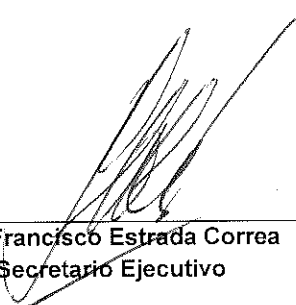
Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

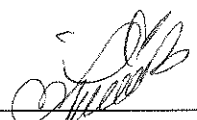
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiséis. -----